



AUTO N° 521 DE 2019

( 07 de Junio)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

El día 8 de marzo de 2018 de manera anónima se recibe una denuncia con N° de Radicado ENT-1247, en la cual se informa que desde la entrada a la Vereda El Paso, llamado La Yaya Iguaranes se están presentando talas de individuos arbóreos de más de 100 años de edad, posteriormente el día 20 de marzo de 2018, se interpone una nueva denuncia con N° de Radicado 1533, en la que se informa de la tala y quema ilegal y masiva. Avocando conocimiento se ordena al personal idóneo de la Dirección territorial del Sur la práctica de una visita de inspección ocular, evaluación la situación y conceptualización al respecto.

(...)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 507 de 16 de abril de 2018, se realizó visita de inspección a la vereda Las Pava, Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

A los sitios se accedió por la Carretera Nacional vía Fonseca - Barrancas, tomando el desvío que se dirige al corregimiento de Carretalito del municipio de Barrancas (a 4 km del casco urbano del municipio de Fonseca), punto con Coordenadas Geográficas REF: 72°48'16.82"O 10°54'45.17"N<sup>1</sup>; hasta el corregimiento de San Pedro del municipio de Barrancas, posteriormente, se toma la vía terciaria que se dirige a la vereda Las Pava, hasta llegar al punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72°41'51.66"O 10°52'0.65"N<sup>2</sup>)

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión el Ingeniero Ambiental Edward Peralta, la Ingeniera Forestal Leydi Cortez y el pasante de Ingeniería Ambiental Camilo Lindarte por parte de CORPOGUAJIRA.

**OBSERVACIONES:**

**1. REFERENCIA (Tala árbol Guáimaro Coord. Geog. Ref. 72°41'51.66"O 10°52'0.65"N (Datum WGS84)**

Al punto se accede sin ningún problema, al margen derecho de la vía terciaria se encuentra un individuo arbóreo de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) perteneciente a la familia MORACEAE, dicho individuo fue apeado con motosierra, evidencia de ello son las huellas dejadas en el tocón del individuo intervenido, así mismo, debido a la tala no direccionada y a la falta de técnica de la actividad de tala, el individuo de Guáimaro afectó otro individuo de la misma especie durante su caída. Los individuos arbóreos se encontraban en el margen de protección del arroyo Los Iguaranes a menos de 15 metros paralelos al margen de máximo cauce del afluente, predio de propiedad del señor Ovidio Mejía. Según comentarios de la comunidad de El Corregimiento de San Pedro, los presuntos infractores o motosierristas han realizado talas frecuentes por toda la franja de protección del arroyo.

Tabla 1. Memoria de cálculos volumen afectado. Fuente: Elaboración propia.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	FAMILIA	CAP (cm)	DAP		Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m <sup>3</sup> )	Ubicación Espacio
					cm	m				
1	Guáimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	MORACEAE	220	70,03	0,70	25	0,7	6,740	PÚBLICO
2	Guáimaro	<i>Brosimum alicastrum</i>	MORACEAE	94	29,92	0,30	15	0,7	0,738	
<b>VOLUMEN TOTAL AFECTADO</b>										<b>7,479 m<sup>3</sup></b>

Luego de encontrar este primer punto de transformación e intervención, se continuó con el recorrido, sin embargo, no se logró llegar al punto de mayor afectación ya que el arroyo Los Iguaranes llevaba un alto caudal torrencial, el cual no permitía su paso.

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO

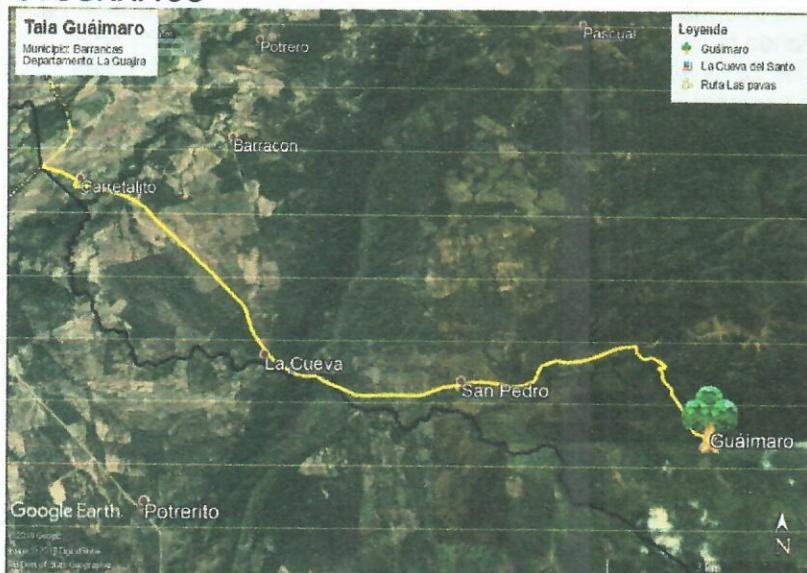


Fig. 1. Ubicación satelital de la ruta y zona de interés. Fuente: US Dept of State Geographer 2018  
INEGI, 2018 Google



Fig. 2. Tocón individuo de Guáimaro



Fig. 3. Punto 1 de transformación

## **CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES**

Luego de analizar los resultados de la visita realizada y realizar un cotejo con la documentación técnica adicional, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se encontró la tala de un individuo arbóreo de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) perteneciente a la familia MORACEAE, individuo que durante su caída afectó a otro árbol de la misma especie, en total el volumen afectado es de 7,479 m<sup>3</sup>, los individuos arbóreos se encontraban ubicados en la franja de protección del arroyo Los Iguaranes, en predio de propiedad del señor Ovidio Mejía. Según lo evidenciado durante la visita se estima que la afectación fue ejecutada un mes atrás aproximadamente de la presente visita. Además, según lo observado en el tocón del individuo arbóreo, éste fue apeado con motosierra.
2. La intervención se concreta como un riesgo, ya que, si se continúan con dichas acciones negativas sobre el bien de protección, lo único que se genera es una deforestación máxima de la zona de protección del arroyo, aumentando la probabilidad de pérdida de especies valiosas por la dureza y finura de su madera.
3. El grado de afectación ambiental es medio, la especie de Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) es una especie que ha sufrido una alta presión en los bosques de todo el país, y que por tanto su tasa poblacional ha venido en descenso. Además, del recurso flora, otro de los recursos más afectados es el hídrico, ya que se pierde la regulación hídrica del afluente y que en épocas de pocas lluvias el agua que fluye por el canal se disminuye y se pierde fácilmente, luego en épocas de lluvias frecuentes el caudal se vuelve más torrencial y, por tanto, aumentan las probabilidades de avalanchas y afectaciones a la comunidad ubicada aguas abajo.
4. La intensidad que tiene la acción sobre el bien de protección es alta, ya que los presuntos infractores no cuentan con permiso de aprovechamiento brindado por esta Corporación, además la intervención fue realizada dentro de la franja de protección del arroyo. El área afectada es menor de 1 Hectárea, La persistencia se estima que es menos de 1 mes. La capacidad que tiene el bien de protección ambiental en volver a sus condiciones ambientales es de 50- 60 años aproximadamente, debido a la especie intervenida, ya que, debido a la densidad de su madera, su crecimiento se hace lento y las depende de las condiciones climáticas dadas en la zona. La recuperabilidad del bien de protección se estima que es de más de 10 años, implementando medidas de mantenimiento de modo que la recuperación se lleve con éxito. No hay información suficiente para calcular el beneficio ilícito.
5. Se presume que los presuntos infractores son los motosierristas residentes del corregimiento de San Pedro de jurisdicción del municipio de Barrancas.

## **RECOMENDACIONES**

El solicitante en virtud del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico deberá:

1. Reprogramar otra visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos para la verificación de otros puntos de intervención y transformación de madera.
2. Informar a las autoridades militares ubicados en el Corregimiento de San Pedro, municipio de Barrancas, de la presente situación y solicitar el apoyo en el control al tráfico ilegal de la Flora de la zona.



3. *Efectuar las acciones jurídicas que se consideren pertinentes al caso.*

(...)

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y Recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

Aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial Del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



Que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Director Territorial Sur de – CORPOGUAJIRA, en calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción, en mérito de lo expuesto.

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud de los principios de cooperación, coordinación y colaboración que debe primar entre entidades públicas, se ordena solicitar a la oficina de instrumentos públicos y Agustín Codazzi de san juan del cesar – La Guajira, se sirva certificar a quien pertenecen los predios bajo coordenadas geográficas **72°41'51.66"O 10°52'0.65"N (Datum WGS84)**.
2. Solicitar información ante las demás entidades del estado para la verificación de los hechos
3. Una vez obtenida la identificación plena del presunto infractor, proceder a citarlo para ser escuchado en diligencia de versión libre a fin de que deponga sobre los hechos que motivan la presente indagación preliminar.
4. Practicar todas las pruebas que sean necesarias para la verificación de los hechos

**ARTICULO TERCERO:** Ordéñese publicar el contenido del presente acto administrativo en la página oficial de esta corporación.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (07) días del mes de Junio del año 2019.

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director encargado de la Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Zárate Pérez.